



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 428-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 002-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 753-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 753-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y le impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.*

Lima, 20 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Adinelsa**) es una empresa dedicada a la administración de bienes e infraestructura eléctrica rural construida por el Estado<sup>2</sup>.
2. Asimismo, la Central Hidroeléctrica Catilluc (en adelante, **CH Catilluc**) es una central de generación de energía eléctrica, ubicada en el distrito de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca<sup>3</sup>.
3. El 24 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la CH Catilluc (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 24 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, y el Informe de Supervisión Complementario N°

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20425809882.

<sup>2</sup> Según información contenida en la página institucional del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (**FONAFE**): <https://www.fonafe.gob.pe/empresasdelacorporacion>

<sup>3</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión Complementario N° 152-2017-OEFA/DSEM-ELE (folio 2).

<sup>4</sup> El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 7.

*[Handwritten signature]*

152-2017-OEFA/DS-EL del 27 de marzo de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Sobre el anterior procedimiento administrativo

4. En base a los hallazgos efectuados en la Supervisión Regular 2015, mediante Resolución Subdirectoral N° 1422-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Adinelsa, imputándole como conducta infractora que no había presentado el reporte preliminar e informe final de la emergencia ambiental suscitada el 23 de abril de 2015.
5. Luego del decurso propio del procedimiento, mediante Resolución Directoral N° 381-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa.
6. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por el administrado<sup>8</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) emitió la Resolución N° 260-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el 12 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución TFA**)<sup>9</sup>, declarando nula la Resolución Directoral N° 381-2018-OEFA/DFAI.
7. Como consecuencia de esta declaratoria de nulidad, el expediente fue devuelto a la DFAI, quien, mediante la Resolución Directoral N° 3336-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, archivó el procedimiento debido a que se había configurado la caducidad administrativa, precisándose que quedaban a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la SFEM.

Sobre el actual procedimiento administrativo

8. Producto de la nueva evaluación de los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, mediante Resolución Subdirectoral N° 002-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de enero de 2019<sup>11</sup>, la SFEM dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Adinelsa.
9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>12</sup>, la

---

<sup>5</sup> Folios 1 al 6.

<sup>6</sup> Folios 8 al 10, notificada el 12 de setiembre de 2017 (folio 11).

<sup>7</sup> Folios 111 al 118, notificada el 9 de marzo de 2018 (folio 119).

<sup>8</sup> Folios 133 al 146, escrito y anexos presentados el 3 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Folios 161 al 169, notificada el 19 de setiembre de 2018 (folio 170).

<sup>10</sup> Folios 173 al 174, notificada el 8 de enero de 2019 (folio 175).

<sup>11</sup> Folios 176 al 178, notificada el 24 de enero de 2019 (folio 179).

<sup>12</sup> Folios 180 al 230, escritos y anexos presentados el 21 y 26 de febrero de 2019.

SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 357-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2019<sup>13</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).

10. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción<sup>14</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 753-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019<sup>15</sup> (en adelante, Resolución Directoral), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa<sup>16</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Adinelsa no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales ni el reporte final de emergencias ambientales,	Artículos 13° y 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (Ley del SINEFA) <sup>17</sup> ; y artículos 4° y	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de

<sup>13</sup> Folios 231 al 240, notificado el 2 de mayo de 2019 (folio 242).

<sup>14</sup> Folios 244 al 249, escrito y anexos presentados el 16 de mayo de 2019.

<sup>15</sup> Folios 250 al 261, notificada el 29 de mayo de 2019 (folio 262).

<sup>16</sup> Como se indica en la Resolución Directoral, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2015 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley (...).

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. (El sombreado es agregado).

<sup>17</sup> Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 13°.** - Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos,

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	correspondiente al evento ocurrido el 23 de abril de 2015 (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).	5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Emergencias Ambientales</b> ) <sup>18</sup> .	sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA <sup>19</sup> ( <b>Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental</b> ).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 002-2019-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral.  
Elaboración: TFA.

11. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado

**Artículo 15° - Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

<sup>18</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4° - Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.  
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 5° - Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.  
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

<sup>19</sup> **Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
Adinelsa no presentó el reporte preliminar de emergencias ambientales ni el reporte final de emergencias ambientales, correspondiente al evento ocurrido el 23 de abril de 2015.	Adinelsa deberá presentar el reporte final de emergencias ambientales correspondiente al evento ocurrido el 23 de abril de 2015, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencia.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar el reporte final de emergencias ambientales a la DS y DFAI.

Fuente: Resolución Directoral, Tabla N° 1.  
Elaboración: TFA.

12. El 18 de junio de 2019, Adinelsa interpuso un recurso de apelación<sup>20</sup> contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que, en base a una interpretación extensiva y analógica, se establece la responsabilidad por una obligación prevista para titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, pese a que Adinelsa no tiene tal condición sobre la CH Catilluc.
  - (ii) Asimismo, la DFAI debió incorporar al procedimiento a la empresa Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**), con quien se ha suscrito un contrato de administración por el cual esta última opera la CH Catilluc.
  - (iii) El TFA se ha pronunciado respecto a los hechos materia de análisis, declarando que Adinelsa no es pasible de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora, toda vez que no tiene una concesión ni autorización sobre la CH Catilluc.
13. Asimismo, el 21 de junio de 2019, Adinelsa presentó un escrito<sup>21</sup> a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta.
14. Posteriormente, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del caso, mediante Oficio N° 007-2019-OEFA/TFA-ST del 9 de agosto de 2019<sup>22</sup>, la Secretaría Técnica del TFA solicitó al Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) se sirva precisar sobre quién recae la titularidad de la CH Catilluc. Este pedido fue

<sup>20</sup> Folios 263 al 270.

<sup>21</sup> Folios 273 al 279.

<sup>22</sup> Folio 287.

absuelto por el MINEM a través del Oficio N° 1392-2019-MINEM/DGE del 11 de setiembre de 2019<sup>23</sup>.

15. Finalmente, el 4 de setiembre de 2019, Adinelsa presentó un escrito a través del cual solicita se declare la nulidad del procedimiento en la medida que el TFA ha excedido el plazo para emitir un pronunciamiento en torno a su recurso de apelación<sup>24</sup>.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>25</sup>, se creó el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

<sup>23</sup> Folio 288.

<sup>24</sup> Folios 280 al 288.

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por el OEFA<sup>27</sup>.

19. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>29</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>30</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>32</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

27

#### **Ley del SINEFA**

##### **Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

##### **Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

##### **Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

31

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

32

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.
22. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>34</sup> se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>33</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>34</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>36</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles

<sup>36</sup> Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>39</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Adinelsa por no presentar los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida el 23 de abril de 2015 (Conducta Infractora).

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

31. En su escrito presentado el 4 de setiembre de 2019, Adinelsa solicita se declare la nulidad del procedimiento, en la medida que el TFA ha excedido el plazo para emitir un pronunciamiento en torno a su recurso de apelación.
32. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, la validez de un procedimiento y sus actos depende de que su formación cumpla con los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
33. En ese sentido, la validez de un acto y procedimiento administrativo depende de que su formación cumpla con los parámetros establecidos en nuestro

<sup>40</sup> TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 8°. - Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

ordenamiento jurídico y no se encuentre inmersa en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

34. Partiendo de estas premisas se procederá a evaluar, primero, si el TFA ha excedido el plazo para emitir su pronunciamiento en torno al recurso de apelación presentado por el administrado, y, en caso sea así, establecer si ello determinaría la nulidad del procedimiento.
35. Para estos fines es preciso mencionar que, ante la ausencia de un plazo específico en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>43</sup>, corresponde aplicar el artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, en el cual se establece que los recursos de apelación deben resolverse en un plazo no mayor a sesenta (30) días hábiles.
36. Así pues, en el presente caso, el plazo del TFA para resolver la apelación materia de análisis venció 1 de agosto de 2019, dado que el administrado presentó este recurso el 18 de junio de 2019.
37. Sin embargo, tal situación no determina la nulidad del presente pronunciamiento ni muchos menos del procedimiento. Conforme a lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, el vencimiento del plazo para emitir un acto no afecta con nulidad dicha actuación, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no ocurre en el presente caso.
38. En efecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la autoridad

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10°. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 218°. - Recursos administrativos (...)**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 199°. - Efectos del silencio administrativo (...)**

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

competente para resolver los recursos administrativos operará el silencio administrativo negativo.

39. De lo expuesto se puede concluir que la falta de pronunciamiento sobre un recurso de apelación dentro del plazo previsto configuraría un supuesto de silencio administrativo negativo —sobre el cual el administrado tendrá la opción de asumir tal situación, actuando, en consecuencia, esto es, en el presente caso, como si se hubiese dado por agotada la vía administrativa o esperar el pronunciamiento del órgano competente—, pero no la significa la nulidad del procedimiento.
40. Esta situación no impide, sin embargo, que el TFA pueda pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por Adinelsa y permitir que el administrado obtenga una decisión expresa sobre el fondo, en atención a lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.
41. Por consiguiente, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

#### **VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Adinelsa por la Conducta Infractora**

42. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Adinelsa en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los impactos negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora.

#### Sobre el marco normativo de la obligación

43. Conforme con el artículo 7° y el literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>47</sup>, las empresas eléctricas deben cumplir con las normas ambientales. Así pues, en el sector electricidad, estos dispositivos constituyen el punto de partida en materia ambiental, ya que “establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución”<sup>48</sup>.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 199°.** - Efectos del silencio administrativo (...)

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

<sup>47</sup> **LCE**

**Artículo 7°.** - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

**Artículo 31°.** - Tanto los titulares de **concesión** como los titulares de **autorización**, están obligados a: (...)

h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente** y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>48</sup> KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. “Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas”. En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

- 
- 
44. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>49</sup>, como las que regulan la obligación de remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales.
45. Respecto a esta obligación, en el artículo 13° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, se establece que el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
46. Sobre esta base legal, en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales<sup>51</sup>, se establece que el titular de las actividades supervisadas por el OEFA deberá reportar las emergencias ambientales a esta entidad, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
47. Así pues, en dichos dispositivos se detalla claramente que, frente a una emergencia ambiental, los titulares de las actividades supervisadas por el OEFA deben presentar: (i) un reporte preliminar de la emergencia ambiental, dentro de

<sup>49</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:



En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

<sup>50</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 13° - Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado

<sup>51</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales**

**Artículo 4° - Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento (...).

**Artículo 5° - Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

las veinticuatro (24) horas; y, (ii) un reporte final de la emergencia, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida.

48. De lo expuesto se advierte que, en materia ambiental, los administrados supervisados por el OEFA tienen como obligación remitir un reporte preliminar y final sobre emergencias ambientales. Siendo que el incumplimiento de esta obligación ha sido claramente tipificado como infracción administrativa en el numeral 3.1 del Rubro 3 de la Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental<sup>52</sup>.
49. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se efectuó la construcción de la imputación, tomando como referencia el marco normativo expuesto en los considerandos precedentes.

Sobre la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

50. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la CH Catilluc, se constató lo siguiente:

**Supervisión Regular 2015**

Durante la supervisión regular a la CH Catilluc se advirtió, en las coordenadas 9247392 N y 743544 E (WGS 84), el deslizamiento de un gran volumen grava y tierra el cual ha cubierto el canal y parte del cauce del río Llantén. Es en este lugar donde el administrado se encuentra realizando labores de estabilización y limpieza.

(...)

el siniestro ocurrió el día 23 de abril de 2015, por lo que, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias, el plazo con el que contaba Adinelsa S.A. para la remisión de su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales vence el 24 de abril de 2015; es decir, veinticuatro (24) horas luego de ocurrido el siniestro.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

51. Sobre la base de este hallazgo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0022-2019-OEFA/DFAI/SDI, la SFEM imputó a Adinelsa no haber remitido al OEFA el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental suscitada el 23 de abril de 2015, ya que se habían superado los plazos previstos para presentar el reporte preliminar y final en cuestión (24 horas y 10 días hábiles, respectivamente).
52. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Adinelsa, debido

<sup>52</sup> Norma que tipifica sanciones sobre eficacia de la fiscalización ambiental.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

a que habría incumplido su obligación de remitir los reportes preliminar y final de la emergencia del 23 de abril de 2015.

Sobre el recurso de apelación

53. En su recurso de apelación, el administrado menciona que la DFAI debió incorporar al procedimiento a la empresa Hidrandina, toda vez que esta última es quien opera la CH Catilluc y, por tanto, la titular de la misma.
  54. De acuerdo a Adinelsa, ella no tiene la condición de titular de la CH Catilluc para efectos de la normativa eléctrica - ambiental, tal como puede corroborarse del Oficio N° 148-2001-EM/DGE.
  55. Al respecto, es preciso indicar que la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la responsabilidad del administrado, con el fin de tutelar las garantías que salvaguardan sus intereses<sup>53</sup>.
  56. En ese sentido, se procederá a dilucidar si, en el presente caso, los medios probatorios acreditan que Adinelsa debía o no presentar los reportes de emergencia objeto de la Conducta Infractora.
  57. Para estos efectos, es preciso remitirnos a la Resolución Directoral, ya que en esta se desarrollan las razones por las cuales Adinelsa sería responsable de la Conducta Infractora:
    61. En línea con lo analizado, corresponde indicar que **mediante el Oficio N° 148-2001-EM-DGE del 19 de febrero de 2001, el MINEM confirmó que Adinelsa desarrolla actividades en la CH Catilluc**, en específico, actividades de generación que no requieren de concesión ni autorización, por lo que reconoce su calidad de informante para la CH Catilluc, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la LCE.
    60. En atención a lo anterior, corresponde indicar que el artículo 7° de la LCE dispone de manera expresa lo siguiente: (...) las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieren de concesión ni autorización, pueden ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente.
    63. En ese sentido, **de acuerdo a la LCE, Adinelsa en su calidad de informante y titular de la CH Catilluc, de acuerdo a lo señalado en el precitado artículo [artículo 7° de la LCE] debe cumplir con las disposiciones de conservación del medio ambiente, lo cual incluye el cumplimiento al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.**
- (Sombreado es agregado).

<sup>53</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80) y la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 6 de febrero de 2019 (considerando 79).

58. Según se advierte, la DFAI determinó la responsabilidad de Adinelsa en base al Oficio N° 148-2001-EM-DGE, indicando que en este el MINEM estableció que el administrado es quien desarrolla actividades en la CH Catilluc y, por tanto, quien debe cumplir con el artículo 7° de la LCE. La importancia de este dispositivo no es menor, pues, como se expuso considerando atrás, el artículo 7° de la LCE sustenta el deber de las empresas eléctricas sin concesión ni autorización de cumplir las normas ambientales transectoriales, como las que regulan la obligación de remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales.
59. Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la DFAI, la lectura del Oficio N° 148-2001-EM-DGE no permite inferir que el MINEM estableciera que Adinelsa es titular de la CH Catilluc para efectos del artículo 7° de la LCE:

  
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ADINELSA  
RECIBIDO  
21 FEB. 2001  
REGISTRO N°: 1045

Lima, 19 FEB. 2001

**OFICIO No. 148-2001-EM/DGE**

Señor Ing.  
**JORGE MENDOZA RODRIGUEZ**  
Gerente General  
**HIDRANDINA S.A.**

Asunto : Desarrollo de Actividades de GENERACION  
que no requieren de Concesión ni Autorización

Ref. : Oficio N° GG-0039-2001 ADINELSA/Registro N° 1307171

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto en referencia para ponerle en conocimiento que, vuestra representada, ha cumplido con el artículo 7° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 009-93-EM-EM Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo considerada como informante ante la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, por el desarrollo de las actividades de generación de energía eléctrica asignándole el código que lo identifica según el cuadro siguiente:

Código	Central Hidroeléctrica	Distrito	Provincia	Departamento	Potencia Instalada kW
41115401	<b>CATILLUC</b>	CATILLUC	SAN MIGUEL	CAJAMARCA	70

60. Como se observa, el citado oficio no se encuentra dirigido a Adinelsa, sino a Hidrandina, a fin de comunicarle que ha cumplido con el artículo 7° de la LCE y es considerada como informante de la CH Catilluc; condición que recae en los titulares de las actividades eléctricas<sup>54</sup>.

61. Asimismo, es preciso mencionar que, de acuerdo al Acta de Supervisión, en esta se deja constancia que la CH Catilluc se encontraba siendo operada por la empresa Hidrandina:

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina S.A.)	R.U.C.	20132023540
UNIDAD FISCALIZABLE	Central Hidroeléctrica Catilluc	C.U.C.	051-10-2015-11

Fuente: Acta de Supervisión.

62. Frente a esta situación, y a fin de contar con mayores elementos para la resolución del caso, toda vez que las actividades en la CH Catilluc no requieren concesión ni autorización, mediante Oficio N° 007-2019-OEFA/TFA-ST del 9 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica del TFA solicitó al MINEM se sirva precisar sobre quién recae la titularidad de la CH Catilluc para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la LCE.

63. Este pedido fue absuelto por el MINEM a través del Oficio N° 1392-2019-MINEM/DGE del 11 de setiembre de 2019, en donde indicó que dicha titularidad recae sobre Hidrandina:

Asimismo, debemos mencionar que ADINELSA tiene con Hidrandina un contrato de operación y mantenimiento de diversas instalaciones eléctricas, entre las que se encuentra la C.H. Catilluc, el cual fue suscrito entre ambas empresas el 19 de noviembre de 1998. Del mencionado contrato se colige, que por acuerdo de partes, Hidrandina es el titular de los derechos eléctricos de las instalaciones eléctricas que administra, mientras que ADINELSA conserva la calidad de propietario de las mismas.

En consecuencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la LCE, la titularidad de la C. H. Catilluc recae en Hidrandina, lo cual es concordante con lo indicado en el Oficio N° 148-2001-EM/DGE.

64. Según se advierte, el MINEM considera a Hidrandina como titular de la CH Catilluc para efectos del artículo 7° de la LCE, toda vez que opera y tiene los derechos

54

LCE

Artículo 7°. - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones. (El sombreado es agregado).

eléctricos sobre dicha central, en atención al contrato suscrito con Adinelsa el 19 de noviembre de 1998.

65. En efecto, conforme a este contrato, Hidrandina opera y mantiene las instalaciones entregadas por Adinelsa –entre ellas, la CH Catilluc–, siendo la responsable ante las eventuales sanciones o multas por el incumplimiento de las normas vigentes<sup>55</sup>.
66. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente se puede asumir que es Hidrandina –y no Adinelsa– quien realiza el servicio de generación eléctrica en la CH Catilluc, siendo, por tanto, titular de dicha actividad y responsable de cumplir con las normas ambientales en atención al deber previsto en el artículo 7° de la LCE, aplicable a las actividades eléctricas que no requieren concesión ni autorización.
67. Teniendo en consideración el análisis precedente, se concluye que la DFAI ha realizado una valoración incorrecta de los medios probatorios, ya que estos no permiten asumir que exista responsabilidad administrativa de Adinelsa por la Conducta Infractora.
68. Conforme se ha expuesto, los medios probatorios no acreditan que Adinelsa sea considerada titular de la CH Catilluc para efectos del artículo 7° de la LCE, el cual precisamente sustenta el deber de las empresas eléctricas sin concesión ni autorización de cumplir las normas ambientales transectoriales, como las que regulan la obligación de remitir los reportes preliminares y finales de emergencias ambientales.
69. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva por la conducta imputada a Adinelsa, ya que, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el presente procedimiento no debió ser iniciado en contra de Adinelsa<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> **Contrato de administración entre Adinelsa e Hidrandina suscrito el 19 de noviembre de 1998**

**3.0 Objeto**

El objeto del presente contrato es el acuerdo de administración de La Empresa [Hidrandina] de la infraestructura eléctrica compuesta por los bienes señalados en el Anexo N° 2 [entre ellos, la CH Catilluc] (...)

La administración comprende la operación y mantenimiento de la infraestructura entregada (...)

**4.0 Responsabilidades**

**4.2 De La Empresa [Hidrandina] (...)**

d) Asumir las eventuales sanciones o multas por incumplir las normas vigentes.

<sup>56</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

**No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.**

70. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 753-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y le impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**